

Boletín Oficial



NÚMERO 22.

Martes 20 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Acordado por el Gobierno de S. M. que se declaren todas las provincias en estado de guerra para facilitar el restablecimiento de la paz en los puntos donde los agentes y los instrumentos de la revolucion la han alterado, y para sostener la tranquilidad con la mayor decision en donde como en este sensato pais impera el principio de autoridad, he resignado la que ejerzo en el Jefe militar á quien por ordenanza corresponde, en cumplimiento de superiores instrucciones, y de conformidad con la ley de orden público, establecida por Real decreto de 20 de Marzo último.

He acordado ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos y del público por medio de este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Cáceres 18 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

D. José Ruiz de Alcalá, Comandante graduado de Infantería y Comandante militar accidental de la provincia, etc. etc.

Hago saber: Que habiendo resignado el mando la autoridad superior

civil de esta provincia, ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda declarada esta provincia en estado de sitio.

Art. 2.º Desde este momento serán sometidos al Consejo de guerra y juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 toda persona ó personas que bajo cualquier forma intentasen alterar la tranquilidad pública.

Art. 3.º Con arreglo á la ley de orden público establecida por Real decreto de 20 de Marzo último serán juzgados por el mismo Consejo de guerra los delitos de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 4.º No creyendo por ahora necesario consignar las medidas que considere oportunas para la conservacion del orden, me reservo el dictarlas si las circunstancias lo exigieren.

Art. 5.º Para los efectos prescritos en el art. 2.º queda instalada desde este dia la Comision militar.

Cáceres 18 de Agosto de 1867.— El Comandante militar accidental, José Ruiz de Alcalá.

La autoridad militar de esta provincia confía con justicia que la sensatez y notoria honradez de los habitantes de la misma no darán jamas lugar á que, con doloroso sentimiento, tenga que emplear los medios establecidos por el anterior bando para reprimir y castigar los delitos en el mismo señalados; y cree y espera que todos los Sres. Alcaldes de la provincia desplegarán el interés y celo que se debe al orden público y al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para evitar todo desorden y falta que menoscabe el respeto y consideracion que se debe al Trono, que es el interés que debe ser general á todos; para lo cual, y á los fines anteriormente demostrados, darán rápido conocimiento á mi autoridad de cualquiera falta que afecte á la tranquilidad pública, no admitiendo escusa respecto á no haber llenado sus deberes al ponerlo en mi conocimiento. Cáceres 18 de Agosto de 1867.— El Comandante militar accidental, José Ruiz de Alcalá.

lidad pública, no admitiendo escusa respecto á no haber llenado sus deberes al ponerlo en mi conocimiento.

Cáceres 18 de Agosto de 1867.— El Comandante militar accidental, José Ruiz de Alcalá.

Circular número 38.

Designando los dias en que han de presentarse en esta capital los quintos del reemplazo del corriente año.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de reemplazos y lo prevenido en la Real orden de 28 de Junio último, de acuerdo con el Consejo de provincia he resuelto que los Ayuntamientos de la misma entreguen sus respectivos cupos en el dia y forma que á continuacion se espresan.

Los quintos de los pueblos del antiguo partido de Granadilla, deberán reconocerse el 4 de Setiembre próximo, para que tenga lugar su ingreso en el siguiente dia 5.

Que en este dia se reconozcan los del partido de Jarandilla para su entrega el 6.

Que en dicho dia 6 se reconozcan los de Plasencia para ser entregados en Caja el 7.

Que el dia 9 se presenten para ser reconocidos y entregados los del partido de Valencia de Alcántara.

Que el 10 lo verifiquen los de Garrovillas con igual objeto.

Que el dia 11 sean reconocidos los de los partidos de Navalmoral y Alcántara, para que tengan ingreso en Caja los del primero.

Que el dia 12 sean entregados los de Alcántara y reconocidos los de Hoyos.

Que estos tengan ingreso el dia 13 y se reconozcan los de Coria para su entrega en el siguiente dia 14.

Que el dia 16 se reconozcan los de los partidos de Logrosan y Montánchez para que puedan entregarse los del primero.

Que el dia 17 sean tambien entregados los de Montánchez y reconocidos los de Trujillo.

Que estos se entreguen en el siguiente dia 18, y

Que los del partido de la Capital se les reconozca y entregue en el dia 19.

Al propio tiempo he creído oportuno

hacer á los mismos las advertencias siguientes:

1.ª Que el Comisionado que la municipalidad nombre para la entrega de los quintos en caja sea imparcial, é individuo de su seno, para que pueda dar ante el Consejo las explicaciones que se le pidan, procurando que sepa leer y escribir si es posible.

2.ª Que en la certification de que ha de venir provisto el comisionado segun el art. 106 de la ley, se estampe en renglon á parte la partida de cada mozo, espresando el número que le correspondió en el sorteo, su nombre, apellidos paterno y materno, reproduciendo al margen el número para que pueda encontrarse con brevedad, á cuyo fin se anotará tambien el folio de dicha certification en que se encuentre el acta ó actas en que el municipio se hubiese ocupado de la exencion que proponga.

3.ª Que asimismo venga provisto el Comisionado:

Primero. De una lista nominal en que en medida decimal se espresen la talla de todo los mozos que los Ayuntamientos hayan tenido necesidad de llamar para cubrir su contingente, si se les declaró soldados ó exentos y causas por que lo fueron, segun exige la prevencion 8.ª de la Real orden de 21 de Mayo ya citada.

Segundo. De la relacion duplicada á que alude la prevencion 9.ª de la misma Real orden, las que habrán de venir firmadas por el Párroco é individuos de la municipalidad; de estas una habrá de entregar con el expediente en la Secretaría del Consejo, reservándose la otra para hacerlo al Comandante de la Caja cuando lo verifique de los quintos, sin cuya circunstancia no le serán admitidos.

Tercero. De una relacion de los mozos exceptuados del servicio por la municipalidad, pero reclamados por los interesados, espresiva del concepto por que lo fueron, nombre de los reclamantes, y si estos tienen ó no bienes de fortuna para abonarles los socorros que devenguen hasta su regreso á casa, y los honorarios de los facultativos que los reconozcan si no resultase justa la reclamacion.

Cuarto. De las certifications que hayan recibido para acreditar la existencia en el ejército de mozos comprendidos en el sorteo, que estén sirviendo como

voluntarios y que con arreglo á la ley deben admitirse por sus cupos.

Quinto. De testimonios en que se haga constar el estado de las causas que se instruyan contra mozos que deban ingresar en Caja, y literal de las ejecutorias que hayan recaído en las seguidas contra los que se encuentren cumpliendo condena, para que pueda dictarse la resolución que corresponda.

Sesto. Las filiaciones cuatriplicadas de todos los soldados, suplentes y reclamados arregladas al modelo circulado en años anteriores, estendidas en papel de hilo, segun está prevenido por este Gobierno de provincia.

Y sétimo. De todos los documentos que se consideren indispensables para que el Comisionado pueda cumplir su cometido con la exactitud que un servicio de esta naturaleza exige.

4.ª Que faciliten á los Comisionados los fondos bastantes, no solo para el socorro de los quintos y suplentes desde el día en que emprendan la marcha hasta el de su regreso á casa, sino tambien para el de los reclamados, que deben ser de cargo de los fondos de la municipalidad, segun el párrafo 2.º del art. 105 de la ley, y para el pago de los honorarios de los facultativos que hayan de reconocerlos.

5.ª Que los Ayuntamientos hagan entender á los interesados que aleguen alguna de las escepciones del art. 76 hasta el párrafo 11 inclusive, que cuiden de acreditar la circunstancia de si el quinto mantiene ó no, segun el caso á que se refiera, á los individuos que del mismo dependan, y que acompañen á sus respectivas justificaciones certificación de la partida de amillaramiento del año próximo pasado y el actual de la persona que se suponga pobre, espresiva de las utilidades que se le consignan y cuota de contribucion que satisfagan por todos conceptos, é igual documento respecto de los demas hijos ó hermanos que tengan casados; con el V.º B.º del Alcalde.

Y 6.ª Que los Ayuntamientos al hacer á los interesados la citacion que previene el párrafo 2.º del art. 102 de la ley, cuiden de hacerles entender el derecho que para reclamar en contra de las decisiones de la municipalidad les concede el art. 100 de la misma ley, la prohibicion de admitir reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo oportuno que establece el art. 134, y por último que segun la Real orden de 10 de Junio de 1863 las reclamaciones que se promuevan en contra de los acuerdos de los Ayuntamientos, no aprovechan sino á los que las proponen, que en caso de que desistan de ellas despues de emprender la marcha ya no es tiempo hábil para que otros las acojan, y la necesidad por tanto de que cada uno interponga las que á su derecho crea convenir, para que puedan ser oidos en el acto de la entrega en Caja, haciéndolo constar por diligencia que firmarán todos los Concejales en el expediente que ha de presentar el Comisionado.

Confío que los Sres. Alcaldes cumplirán exactamente las anteriores prevenciones, para que pueda llenarse el servicio á que se refieren con la mayor puntualidad, con lo que darán una prueba de su celo en el desempeño del cargo que ejercen, y de respeto á los mandatos de la superioridad.

Cáceres 20 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

REGLAMENTO de segunda enseñanza.

(Continuacion).

CAPITULO XII.

De la matricula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matricula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matricula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 131 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.ª Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de Colegio, cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

CAPITULO XIII.

De las penas en que incurrir los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado

en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurrirán los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de 15 días, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Ins-

titulos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna facultad ó el de Licenciado en Filosofia y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Sí juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero día é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuandouviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12.º Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

13.º Dirigir con su informe al Rector

las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.
 14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.
 15. Dirigir la administracion economica, conforme a lo que se prescribe en los capitulos 8.º, 9.º y 10. de esta seccion.
 16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

- 1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.
- 2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.
- 3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse a la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobacion de la Diputacion provincial una gratificacion proporcionada al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepcion del artículo 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro; dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las dis-

posiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieren á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

- Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.
- Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.
- Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del titulo académico correspondiente.

El titulo será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas; y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el titulo superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religion, cuando se provea en los terminos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el titulo de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los profesores de lenguas vivas no necesitan titulo.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de

primera clase 1.200 escudos: en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demas Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorias correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

- 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.
- 2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.
- 3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algún Catedrático se propasase á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los terminos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciera reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciera.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucio-

que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicedirector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales terminos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoria y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, sino fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del titulo de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 300 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será

considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religión é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporción á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demas, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecimientos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Institutos se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion melódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50 cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

Bando del Comandante Militar de esta provincia, declarándola en estado de sitio.

Don José Ruiz de Alcalá, Comandante graduado de Infantería y Comandante Militar accidental de la Provincia, etcétera etc.

Hago saber: Que habiendo resignado el mando la autoridad superior civil de esta provincia, ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda declarada esta provincia en estado de sitio.

Art. 2.º Desde este momento serán sometidos al Consejo de guerra y juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 toda persona ó personas que bajo cualquier forma intentasen alterar la tranquilidad pública.

Art. 3.º Con arreglo á la ley de orden público establecida por Real decreto de 20 de Marzo último, serán juzgados por el mismo Consejo de guerra los delitos de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 4.º No creyendo por ahora necesario consignar las medidas que considere oportunas para la conservacion del orden, me reservo el dictarlas si las circunstancias lo exigieren.

Art. 5.º Para los efectos prescritos en el art. 2.º queda instalada desde este dia la Comision militar.

Cáceres 18 de Agosto de 1867.— El Comandante Militar accidental, José Ruiz de Alcalá.

Lo que de orden de la Sala extraordinaria de esta Audiencia en vacaciones funcionando de Sala de gobierno se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia en la parte que corresponda.

Cáceres 19 de Agosto de 1867.— El Secretario de gobierno, José María Morera.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE CORDOBA.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría, de cuyas asignaturas sufrirán un examen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará también mediante examen en la misma Escuela.

4.º Presentar un atestado de buena conducta, certificacion de salud y robustez, y fé de bautismo.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 reales, que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 15 de Agosto de 1867.— P. A., el Secretario interino, Gabriel Bellido.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal por haber desaparecido en la madrugada del 1.º del corriente, de una cerca al sitio de Turrémote de las Tenerías, término de Garciaz, cuatro caballerías menores propias de Narciso Labrador, José Terron y María Moreno, vecinos de dicho pueblo, y cuyas señas se anotan á continuacion, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procuren la busca y captura de espesados semovientes y los remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallen si no justifica su legítima adquisicion.

Dado en Logrosan á 11 de Agosto de Agosto de 1867. — Antonio Garcia de la Rubia.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

Señas de las caballerías.

Un jumento mohino, casi negro, con una cicatriz en el pecho de haberle herido la cincha, de ocho años de edad y de pequeña alzada.

Otro pelo cano, de siete años de edad, alzada regular y muy cenceño, propios de Narciso Labrador.

Otro pelo rucio oscuro, de cinco años de edad, de mediana alzada, un poco bajo de agujas y bien formado del cuarto trasero, propio de José Terron.

Y otro pelo negro, de cuatro años, alzada regular, tiene muy grandes las orejas y escaso ó almadrado del cuarto trasero, propio de María Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORALEJA.

Hallándose comprendidos en el alista-

miento y sorteo de esta villa para el reemplazo ordinario del ejército del presente año los mozos Venancio Jimenez é Isidoro Rodriguez Cristos, el primero que se hallaba cumpliendo condena en el fijo de Ceuta por faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones en el Cuerpo de Carabineros donde servia, y el segundo que se dice de público hallarse en la ciudad de Badajoz, sin que se sepa de una manera cierta la residencia ó paradero de los padres, por cuya razon no pueden hacerse las citaciones prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos, para su presentacion el Domingo 18 del actual y hora de las ocho de su mañana, en la Casa Capitular, como señalado para el llamamiento y declaracion de soldados; el Ayuntamiento que presido ha dispuesto citarlos por medio del presente apercibidos que de no verificar su presentacion les parará el perjuicio á que haya lugar.

Moraleja 8 de Agosto de 1867 — Francisco Guillen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASAS DE DON ANTONIO.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Pedro Bustamante Mendoza (gitano), para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de este llamamiento que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante el Ayuntamiento que presido á exponer las excepciones legales de que habla la ley de reemplazos vigente, á quien correspondió en el último sorteo el número 5. Y como al hacer la declaracion de soldados y suplentes fuese llamado dicho mozo por el orden de números y no resultase estar presente, no obstante haber sido llamado para este acto en otro anuncio inserto en el Boletín del Martes 13 del corriente, el Ayuntamiento, en observancia á lo mandado en el art. 92 de la ley de reemplazos vigente, fué llamado el número 6 para el segundo suplente, sin perjuicio de practicar las oportunas diligencias para lograr la presentacion del ausente, y en su lugar la declaracion de prófugo á que se refiere dicho artículo.

Casas de Don Antonio 18 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Alonso Barbancho.—El Secretario, Juan Reyes Carasco.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO.

Las yerbas de invierno de la dehesa del Cuartado, término del Pedroso, que perteneció á los propios de aquella villa, se arriendan para desde el dia de San Miguel del presente año hasta el 25 de Marzo del próximo de 1868. Su actual dueño ha hecho y está haciendo limpias y desmontes de jaras para mejorar y aumentar sus abundantes y escelentes pastos.

El arrendamiento tendrá efecto en la ciudad de Sevilla el Lunes 2 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la escribanía de D. Fernando Bermudez, calle del Rosario núm. 9.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.